

Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: CESAR AUGUSTO CARDOZO AMAYA  
Radicado: 73-563-40-89-001-2018-00149-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que se incorporó a este expediente a folio que antecede, la apoderada judicial de la ejecutante y el representante legal de la entidad ejecutada solicitó la suspensión de la audiencia que se encontraba programada para llevarse a cabo el día 25 de junio de 2021 a la hora de las 10:00 a.m. y del proceso hasta el 30 de septiembre del corriente año ante la posibilidad de que el ejecutado se ponga al día con su obligación, por lo que se procede a decir respecto de la mencionada solicitud.

Frente a la solicitud de la suspensión de la audiencia ante un posible acercamiento con la parte ejecutada para un acuerdo de pago de la obligación que aquí se reclama, se decidió no llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 25 de junio de 2021.

Por otra parte, respecto de la suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del Proceso prevé:

***"Suspensión del proceso.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)* (Subrayado por el despacho)

De conformidad con la precitada normatividad la suspensión del proceso a petición de parte debe solicitarse de común acuerdo, es decir coadyuvada por la parte contraria a quien lo requiere o por lo menos de su apoderado judicial.

En el presente asunto se aprecia que la petición de suspensión del proceso hasta el 30 de septiembre del corriente año fue solicitada y firmada por la parte ejecutada y el apoderado judicial de la ejecutante, quien se encuentra debidamente reconocido y facultado para actuar en representación del mismo, lo que a todas luces permitiría la prosperidad de lo solicitado ante el cumplimiento del requisito de común acuerdo entre las partes que señala la precitada normatividad.

Sin embargo, se observa que la firma del ejecutado no goza de nota de presentación personal y tampoco se logra advertir que el mismo haya remitido desde su correo electrónico el respectivo memorial al banco ejecutante para darle de esta manera autenticidad a dicha firma (artículo 2 Decreto 806 de 2020), máxime cuando se recuerda que el ejecutado se encuentra actuando mediante curador ad litem ante la manifestación de la entidad ejecutante de ignorar cualquier dirección de domicilio para su ubicación y notificación de manera personal.

Por lo anterior, se no se concederá la suspensión del proceso solicitada por la parte ejecutante y se le concederá el termino de cinco (5) días hábiles,

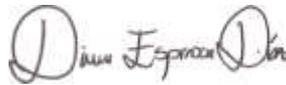
siguientes a la notificación por estado de esta decisión, para que subsanen el error y así poder acceder a la suspensión por el término que requiere el interesado. Se advierte que si dentro del precitado termino no se corrige la solicitud se procederá nuevamente a fijar la fecha para continuar el trámite procesal.

Así las cosas y en atención a lo expuesto el Despacho, dispone:

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia que se encontraba programada para el día 25 de junio de 2021 por la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante ante la posibilidad de un acuerdo de pago con el ejecutado.

**SEGUNDO:** Inadmitir la solicitud de suspensión del proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Conceder el término de (5) días a la parte ejecutante para que allegue la solicitud con remisión desde el correo del ejecutado o con la nota de presentación personal de su firma. Vencido el término anteriormente concedido sin que se haya adelantado lo ordenara se fijara fecha y hora para continuar con el trámite procesal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.032 de fecha 29 de junio de 2021, se  
notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria